

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****AUTO # 0265-2021****ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00086-00**Accionante:** GAMALIEL DURAN LAZARO C.C. # 13.541.709**Accionado:** Éticos Serrano La Económica N| 777 y ARL Positiva Seguros.

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por GAMALIEL DURAN LAZARO contra Éticos Serrano La Económica N°.777 y la ARL Positiva Seguros por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así las cosas, examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procede a admitirla.

Igualmente, se vinculará a la IPS Global Safe Salud SAS, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por GAMALIEL DURAN LAZARO contra ÉTICOS SERRANO LA ECONÓMICA N°.777 Y LA ARL POSITIVA SEGUROS.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a la IPS GLOBAL SAFE SALUD SAS, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a ÉTICOS SERRANO LA ECONÓMICA N°.777 y la ARL POSITIVA SEGUROS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

- b) **OFICIAR** a la IPS GLOBAL SAFE SALUD SAS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**², contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe si el accionante ha sido atendido por un profesional de la salud adscrito a esa IPS y si se encuentra en sus archivos órdenes medicas por autorizar.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-194; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez.

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

732ead04dafa279738658f240ccff19743d1debdacb86a97aaa4502ab0960acb

Documento generado en 24/03/2021 10:59:42 AM

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

³ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁴ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 330-2021

San José de Cúcuta, marzo 24 de 2021

Proceso	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2012-00610 -00
Demandante	JOSE ALFREDO MENESES PARRA Algorys@hotmail.com 3138051898
Demandado	JESSICA MARIA MENESES RAMIREZ MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

El señor JOSE ALFREEDO MENESES PARRA presentó demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS en contra de la señora JESSICA MARÍA MENESES RAMÍREZ.

Como quiera que la referida demanda de EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS no fue subsanada del defecto anotado en audiencia realizada el día 11/02/202, esto es, no se envió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo establece el Decreto 806 de 2020

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, **R E S U E L V E**:

1-RECHAZAR la referida demanda de EXONERACION DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

2-ENVIAR este auto a la parte demandante y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

3-Hecho lo anterior, ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73ae39bb13bcbf9dda71b72988439f609db23dc5e70195a54239b7c5a34190a1

Documento generado en 24/03/2021 01:31:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0351-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2019-00222-00

Accionante: GLADYS JOSEFA PABON ACEVEDO C.C. # 27886669, quien actúa a través de agente oficiosa FRANCY TORCOROMA MARTINEZ PABON.

Franmapa1601@gmail.com

Accionado: NUEVA EPS

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

La parte accionante a través de la agente oficiosa FRANCY TORCOROMA MARTINEZ PABON, presenta incidente de desacato, informando que desde el pasado 27 de febrero del año en curso la Nueva EPS por intermedio de la farmacia ETICOS SERRANO no le ha entregado el medicamento TEMOZOLAMIDA de 250mg, por tanto, se procede a resolver lo que en Derecho corresponda.

En ese sentido, una vez revisado el expediente se observa que en el fallo de la tutela proferido dentro de la presente acción de tutela de fecha 24/05/2019 se declaró la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado.

Así las cosas, se observa que lo solicitado por la incidentalista, no corresponde a lo decidido en el fallo de tutela antes mencionado, toda vez que no se dio ninguna orden de cumplir a ninguna entidad, por ende, no puede la señora FRANCY TORCOROMA MARTINEZ PABON, pretender que este Juzgado abra un incidente de desacato por incumplimiento a una orden que ni siquiera se ha dado, por tanto se recalca a la misma que la solicitud de incidente presentada no atañe a lo aquí decidido, por consiguiente, el Despacho se abstendrá de iniciar trámite incidental alguno y exhortará a la actora para que, si a bien lo tiene, si considera vulnerado algún derecho fundamental, ejerza las acciones legales que considere pertinentes, diferente a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar trámite incidental alguno y se **EXHORTA** a la actora para que, si a bien lo tiene, si considera vulnerado algún derecho fundamental, ejerza las acciones legales que considere pertinentes, diferente a la presente acción constitucional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte accionante la presente decisión, por el medio más expedito conforme a lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a371ffff7112679eed281f0b3aef225f320cfb0e2ed86ce8fe9d0b011209c5e

Documento generado en 24/03/2021 12:11:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO 332-2021

San José de Cúcuta, marzo 24 de 2021

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
	54001-31-60-003- 2020-00336 -00
Demandante	FERNANDO ANDRES PARADA BARBOSA fernandoparada1990@hotmail.com
Demandada	MARIA FERNANDA PACHECO PIÑEROS, representante legal de la niña A S P P Maferpach5@hotmail.com
	CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO Apoderado de la parte demandante Andres22_912@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co <u>MARTHA LEONOR BARRIOS</u> Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Subsanada del defecto anotado en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda de ALIMENTOS, promovida por el señor FERNANDO ANDRES PARADA BARBOSA, en contra de la señora MARÍA FERNANDA PACHECO PIÑEROS, como representante legal de la niña A.S.P.P.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P. se accederá a la solicitud de conceder al señor FERNANDO ANDRES PARADA BARBOSA el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4. CONCEDER al señor FERNANDO ANDRES PARADA BARBOSA el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** solicitado, por lo expuesto.

5. NOTIFICAR personalmente este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

6. ENVIAR este auto a **las partes y apoderada** a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Proyectó: 9008

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a82f6fa01f1b7a753ede41aca37d9f58982012f5ccdf61d0a39527de82eab802

Documento generado en 24/03/2021 02:31:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 331-2021

San José de Cúcuta, marzo 24 dos mil veinte (2.021)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
	54001-31-60-003-2020-00357-00
Demandante	MILDRED CRISTINA PACHECO CASTRO, en representación legal de la niñas V.C.L.P. y D.K.L.P Mildrepacheco9@gmail.com
Apoderada	3052391875 ANYI DANIELA BONILLA ALBARRACIN Dannielaalbarracin29@gmail.com
Demandado	LUIS JESUS LOPEZ CARDENAS
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora MILDRED CRISTINA PACHECO CASTRO, en representación legal de las niñas V.C.L.P. y D.K.L.P., a través de apoderado, presentó demanda de ALIMENTOS en contra del señor LUIS JESUS LOPEZ CARDENAS, demanda que cumple con los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Titulo II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

La parte actora solicita se ordene cuota alimentaria PROVISIONAL de ochocientos mil pesos (\$800.000) en favor de las niñas V.C.L.P. y D.K.L.P. y a cargo del demandado , valor al que no se accede por cuanto no está probado en la demanda que LOPEZ CARDENAS devenga más de un salario mínimo legal mensual vigente y en consecuencia se fija el equivalente al 50% del S.M.L.M., previos descuentos de Ley, petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Como quiera que la parte actora manifiesta que ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, por lo que solicita se ordene su emplazamiento; petición a la que se accederá de conformidad con el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenando que se haga de la manera señalada en el artículo 10 del Decreto 806 del 4/junio/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. **ORDENAR que** la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada en formación ANYI DANIELA BONILLA ALBARRACIN como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el plenario.
4. **EMPLAZAR** al demandado, señor **LUIS JESUS LOPEZ CARDENAS**, identificado con Cédula de ciudadanía 88.179.776 para efectos de notificarle el presente auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el Decreto 806 del 4/junio/2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
5. **FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL** para el sostenimiento de las niñas V.C.L.P. y D.K.L.P. y a cargo del señor **LUIS JESUS LOPEZ CARDENAS**, en suma equivalente al 50% del S.M.M.V, previos los descuentos legales.
6. **NOTIFICAR** personalmente este auto a las señoras Procuradora y Defensora de familia.
7. **ENVIAR** este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d05168607f002b215e1b09f67531bf76b40bfbf361592e4982382c397856f85d**

Documento generado en 24/03/2021 01:42:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 333-2021

San José de Cúcuta, marzo 24 de 2021

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2020-00365-00
Demandante	INGRID SUSANA BUITRAGO CUELLAR Inbu87@hotmail.com 3138051898 JUAN DIEGO MEDINA GAMBOA Apoderado parte demandante Juandiego_med@hotmail.com
Demandado	ADRIAN RICARDO WILCHEZ RUIZ MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Como quiera que la referida demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS no fue subsanada del defecto anotado en auto anterior (falta del requisito de procedibilidad), sin más consideraciones, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso. Sin embargo, se informa a la señora INGRID SUSANA BUITRAGO CUELLAR que, antes de intentar demandar ante los jueces de familia, lo procedente para su caso es cumplir con el requisito de probabilidad que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2.001, el cual podrá agotar acudiendo con los documentos respectivos ante:

1-PROCURADURIA DE FAMILIA (7º Piso del Banco de Bogotá, Av. 6ª Entre Calles 10 y 11 del Centro de la Ciudad)

2-CENTRO ZONAL DEL ICBF más cercano a la residencia del menor A.R.W.R.

3- COMISARIA DE FAMILIA más cercana a la residencia del menor.

4-CENTRO DE CONCILIACIÓN de la POLICIA NACIONAL, Redoma San Mateo de esta ciudad.

5-Consultorios Jurídicos de las Universidades Libre, UDES, UFPS o Simón Bolívar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, R E S U E L V E:

1-RECHAZAR la referida demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

2-ENVIAR este auto a la parte demandante y a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

3-Hecho lo anterior, ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

68c7cadeed211cda5bc9469f8b698c0a55b86fde1bd70db324e4f9e1a2950180

Documento generado en 24/03/2021 02:42:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 348

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00048 -00
Demandante	ALEXANDRA JAIMES ZARATE, en representación de la niña S.D.J.Z. Calle 5N # 15AE-12 Barrio San Eduardo Cúcuta, N. de S. alexajaza06@gmail.com
Demandado	WILMER RICARDO FIGUEROA VILLAMIL Calle 9N #9E-18 Barrio Guaimaral Cúcuta, N. de S. 300 845 9261
Apoderada de la parte demandante	NANCY TARAZONA ZÁRATE Carrera 15 #36-18 Ofc 203 Edificio Enlaico Bucaramanga, Santander 300 828 1550 y 318 569 8941 Nancy.tarazona.zarate@gmail.com

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la señora ALEXANDRA JAIMES ZARATE, en representación de la niña S.D.J.Z.,través de apoderada, contra del señor WILMER RICARDO FIGUEROA VILLAMIL.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará la práctica de la prueba genética de ADN con las muestras sanguíneas de la niña S.D.J.Z. y los señores ALEXANDRA JAIMES ZARATE y WILMER RICARDO FIGUEROA VILLAMIL, a través del INSTITUTO DE GENETICA “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá.

Vencido el traslado a la parte demandada, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN, se remitirá a dicho grupo ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5 83 83 41 - 5 79 29 21.

Se prevendrá al demandado sobre las consecuencias previstas en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de ordenar la medida de CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña y a cargo del demandado, bajo el argumento que se conoce donde trabaja y cuanto gana de sueldo, el juzgado no accede como quiera que no cumpla con ninguno de los 2 requisitos exigidos en el numeral 5º del artículo 386 del C.G.P.: **i) no hay un fundamento razonable ii) no se allega el dictamen pericial de inclusión de la paternidad.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFICAR al demandado el presente auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. ORDENAR la práctica de la prueba genética, ante a través del INSTITUTO DE GENETICA "SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S. de la ciudad de Bogotá.
5. Vencido el termino de traslado de la demanda y los anexos, REMITIR a dicho grupo ante el laboratorio de la I.P.S. SISO, ubicada en la Calle 19 No. 0-49 Barrio Blanco de esta ciudad, Teléfonos fijos: 5 83 83 41 - 5 79 29 21, para la toma de sus muestras sanguíneas requeridas para el estudio de la prueba de ADN.
6. ADVERTIR al demandado sobre lo dispuesto en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P., que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad; igualmente, que la asistencia a la práctica de esta prueba es obligatoria por lo cual, en caso de inasistencia, se dispondrá su conducción por la Policía Nacional y si la renuencia persiste, se dictará sentencia de oficio declarando la paternidad (Parágrafo 1 art. 8 Ley 721 del 2001).
7. NO ACCEDER a la solicitud de ordenar la medida de CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL, por lo expuesto.
8. NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
9. ENVIAR este auto a las partes y apoderada, así como a las señoras Defensora y Procuradora de Familia, a través del **correo electrónico y WhatsApp**, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

72ee813ab1b3e4f18ad753dd116269d54e914cd64896dfc96887f068a6709501

Documento generado en 24/03/2021 04:30:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO # 0349-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00066-00

Accionante: MARIA DE LOS ANGELES ALVARADO BLANCO C.C. # 37258250

Accionado: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA, SECRETARIA DE DESPACHO ÁREA DE GESTIÓN DE RENTAS E IMPUESTO MUNICIPAL DE CÚCUTA, INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA Y OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de impugnación encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía **telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-
N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc67f200c8b7c54bbd467a888e15d698fd4ed9f5d6adecedd9eb2f5b5183c2d4
Documento generado en 24/03/2021 01:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.